Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Rad 2022-142

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2024, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas impuestas a CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S, a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Valor agencias en derecho	$91.609.
Total:	$91.609

TOTAL COSTAS: Noventa y un mil seiscientos nueve mil pesos ($91.609) a cargo de CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S., a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 438

Cartago, Valle del Cauca, primero (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado impartirá aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P. A la fecha asciende a noventa y un mil seiscientos nueve mil pesos ($91.609) a cargo de CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S., a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De otro lado, el artículo 446 del C.G.P., señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Precisamente se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar, junto con los intereses moratorios.

Es así que, en la parte resolutiva del mandamiento de pago, están determinados los capitales originados en aportes para el fondo de pensiones del afiliado, en el b.), los intereses causados sobre los aportes insolutos, en cuyo caso la administradora del fondo de pensiones es la encargada de liquidar los capitales adeudados conforme al IBC reportado, por lo que la liquidación aportada se aprobará por estar ajustada a la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la liquidación de costas practicada por el despacho.

2°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 50

El auto anterior se notifica hoy

08 abril de 2024

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f7737cd3650b95ea47f1581bcaf202ae74168135e40f09377b6d91358033d**
Documento generado en 04/04/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Rad 2022-268

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto del 01 de abril de 2024, procede a efectuar la siguiente liquidación de Agencias en Derecho impuestas a FERREQUIPO CARTAGO S.A.S y a favor de VERONICA RAMIREZ VALENCIA.

Valor agencias en derecho	$472.375
Total:	$472.375.

TOTAL COSTAS: Cuatrocientos setenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos ($472.375) a cargo de FERREQUIPO CARTAGO S.A.S y a favor de VERONICA RAMIREZ VALENCIA.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 430

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P. A la fecha asciende a cuatrocientos setenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos ($472.375) a cargo de FERREQUIPO CARTAGO S.A.S y a favor de VERONICA RAMIREZ VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.49

El auto anterior se notifica hoy

05 de abril de 2024

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0740b2df76b7ff1a087ea700be3f50207d01646c754d3ed7dadcb83c3659d046**
Documento generado en 03/04/2024 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la parte demandada se notificó por estado. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 435

REF: Ejecutivo de Jorge Eliecer Grisales Bedoya **Vs**. Hernán Villa Zuluaga.

RAD: 2023-00145

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra de la demandada. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440

del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3º. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en **$2.607.436.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

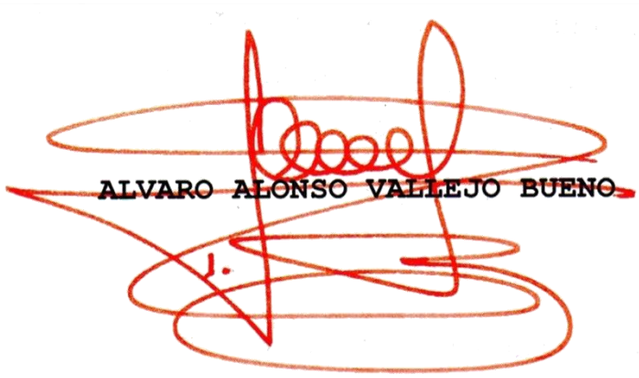

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.50

El auto anterior se notifica hoy

08 de abril de 2024

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1029c152c77662ad2ea68cb423406b8c2b5be22806cf4124c29e0af1972ae**

Documento generado en 03/04/2024 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Rad 2023-162

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2024, procede a efectuar la siguiente liquidación de agencias en derecho impuestas a HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y a favor de ALBEIRO ANTONIO GARCIA OBANDO.

Valor agencias en derecho	$1.950.000
Total:	$1.950.000

TOTAL COSTAS: un millón novecientos cincuenta mil pesos ($1.950.000) a cargo de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y a favor de ALBEIRO ANTONIO GARCIA OBANDO.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 447

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P. A la fecha asciende a un millón novecientos cincuenta mil pesos ($1.950.000) a cargo de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y a favor de ALBEIRO ANTONIO GARCIA OBANDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.50

El auto anterior se notifica hoy

08 de abril de 2024

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276c1cc2f9e400074eeca81db74361ef162a11dc8747851c0580606f39669ca9**
Documento generado en 04/04/2024 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Rad 2023-183

El suscrito Secretario, conforme a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2024, procede a efectuar la siguiente liquidación de agencias en derecho impuestas a JIREH COLOMBIA S.A.S y a favor de SEBASTIAN BEDOYA ACEVEDO.

Valor agencias en derecho	$1.423.000
Total:	$1.423.000

TOTAL COSTAS: un millón cuatrocientos veintitrés mil pesos ($1.423.000) a cargo de JIREH COLOMBIA S.A.S y a favor de SEBASTIAN BEDOYA ACEVEDO.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 436

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P. A la fecha asciende a un millón cuatrocientos veintitrés mil pesos ($1.423.000) a cargo de JIREH COLOMBIA S.A.S y a favor de SEBASTIAN BEDOYA ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.50

El auto anterior se notifica hoy

08 de abril de 2024

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3c038f4fdfbd446ea33777cb0f652a2d555c2abafa0029804d66f230566fd**
Documento generado en 04/04/2024 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 05 de abril de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.432

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA ISABEL QUEMBA VELASCO Vs. PSICO SALUD Y TRANSFORMACION S.A.S.

RAD: 2024-00011-00.

Cartago, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al Juzgado el conocimiento de la presente demanda, presentada por MARIA ISABEL QUEMBA VELASCO contra PSICO SALUD Y TRANSFORMACION S.A.S.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado habrá de inadmitirla por las siguientes razones:

La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 ordena que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, pero no cumplió la exigencia.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

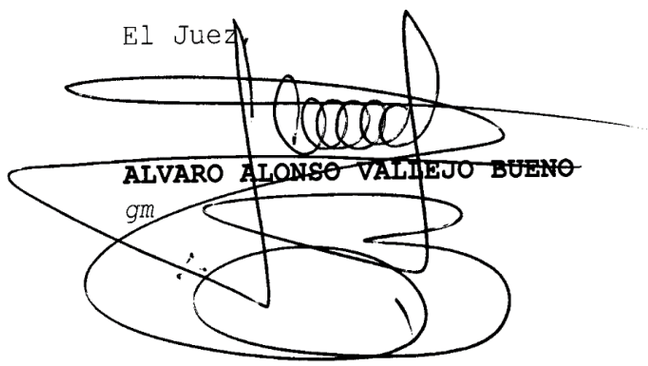

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.50
El auto anterior se notifica hoy

8 de abril de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74af7e2322fd6887b5a100019a86c1b92d5b7ee157c709fa52472e17dd44e1**

Documento generado en 03/04/2024 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 05 de abril de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.433

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DORA LILIA GARCIA Vs. UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

RAD: 2024-00019.

Cartago, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al Juzgado el conocimiento de la presente demanda, presentada por DORA LILIA GARCIA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, remitida por competencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca, que la rechazó, en razón a que la reclamación del derecho fue presentada en la ciudad de Cartago

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, habrá de inadmitirla por la siguiente razón:

La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 ordena que, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, pero no cumplió la exigencia.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

RESUELVE:

1) Avocar el conocimiento de la presenta demanda.

2.) Inadmitir la demanda presentada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

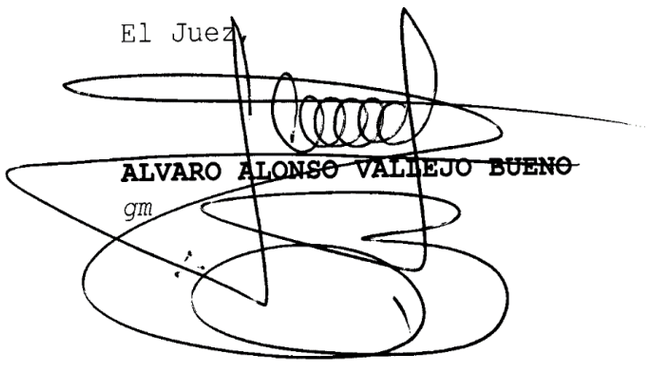

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.50

El auto anterior se notifica hoy

8 de abril de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3431d464b5baedb52ae2bd6f4bc5a83f4c01013e8ced5ca14679f29312e2f0f**

Documento generado en 03/04/2024 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 05 de abril de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.434

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS ANDRES OROZCO BLANDON Vs. PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S.

RAD: 2024-00021.

Cartago, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al Juzgado el conocimiento de la presente demanda, presentada por CARLOS ANDRES OROZCO BLANDON contra PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, habrá de inadmitirla por la siguiente razón:

La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 ordena que, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, pero no cumplió la exigencia.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

RESUELVE:

1**.)** Inadmitir la demanda presentada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

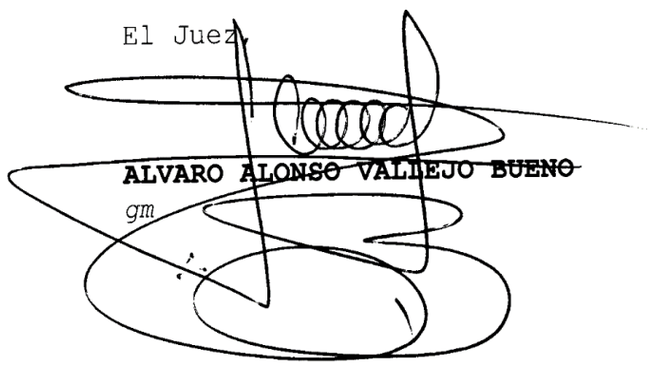

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.35
El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 29 DE 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a95a62fd2b35b1a92c4e70482bd7a6194c83e28b5ea8c06dbd69749cbdcd6**

Documento generado en 03/04/2024 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica